**República Dominicana**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0273/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2013-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecutoriedad interpuesta por el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, contra la Resolución núm. 1262-2011, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintiséis (26) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil trece (2013), dicta la siguiente sentencia:

# I. ANTECEDENTES

## 1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud en suspensión

La Resolución núm. 1262-2011, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de casación, de la forma que sigue:

> *Primero: Declara inadmisible el escrito de contestación de Jorge Luis Tamariz Santana en el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y Marina de Guerra de la Republica Dominicana, contra la sentencia dictada en acción de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 27 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta resolución.*
>
> *Segundo: Declara inadmisible el referido recurso de casación.*
> *Tercero Compensa las costa.*
>
> *Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

## 2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

La demanda en suspensión contra la referida resolución fue interpuesta el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), recibida en el Tribunal Constitucional en fecha diez (10) de junio del dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la Resolución núm. 1262-

2011. Dicha demanda fue notificada al señor Jorge Luis Tamariz Santana, mediante Comunicación núm. SGTC-1019-2013, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), por la Secretaría del Tribunal Constitucional, recibida en fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

## 3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Marina de Guerra contra la Sentencia núm. 4/2011, dictada el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), por la Segunda Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a. *Atendiendo, que el recurso se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaria del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación o pronunciamiento, si la parte estuvo presente o fue debidamente citada a dicha audiencia*.

b. *Atendiendo, que de la evaluación del recurso de casación de que se trata, procede declarar la inadmisibilidad, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada a los hoy recurrentes, el 18 de enero de 2011 y el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de febrero de 2011, por lo que fue incoado cuando el plazo de los diez (10) días estaba vencido; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisible.*

c. *Atendiendo, que el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Eddy Antonio Amador Valentín, en representación de Jorge Luis Tamariz Santana, fue depositado, fuera del plazo de los cinco días que le acuerda el artículo 419 del Código Procesal Penal. Por lo que el mismo deviene en inadmisible.*

## 4. Hechos y argumentos jurídicos de los solicitantes en suspensión

Los demandantes en suspensión, el Estado Dominicano y la Marina de Guerra, persiguen la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

> *10. Que la inadmisibilidad declarada por dicha decisión se encuentra fundamentada en el erróneo e incorrecto argumento de que el recurso de casación interpuesto por los exponentes, el ESTADO DOMINICANO y la MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se encontraba fuera del plazo establecido por el Código Procesal, lo cual constituye un error grosero, ya que el plazo aplicable a la materia de amparo es el establecido para el derecho común (procedimiento civil), que es de treinta (30) días, el cual fue debidamente respetado para la interposición del recurso de casación.*
>
> *Que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil once (2011), mediante el acto No. 320/2011, instrumentado por el ministerial José Alcántara, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor JORGE LUIS TAMARIZ SANTANA, notificó la decisión antes indicada a uno de los exponentes, la MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, omitiendo realizar dicha notificación también al ESTADO DOMINICANO; Además, mediante el indicado acto notificó a la MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, una Intimación, Puesta en Mora, y Mandamiento de Pago, fundamentándose en el injusto e incorrecto astreinte fijado en la sentencia dictada por el juez que conoció de la acción de amparo.*
>
> *18. Que sin embargo, en virtud de que el referido recurso de revisión constitucional no surte efecto suspensivo, los exponentes entienden*

*pertinente solicitar a este Honorable Tribunal que ordene la suspensión de los efectos de la Resolución No. 1262-2011 emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil once (2011), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (Modificada por la Ley No. 145-11), que versa de la manera siguiente:*

*El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario (sic).*

*20. Que nuestra solicitud de suspensión no se fundamenta en simples argumentaciones sin sustento jurídico, sino que, a través del estudio y ponderación de los documentos relativos al presente caso, este Honorable Tribunal podrá constatar que la Resolución No. 1262-2011 emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil once (2011) en contra de los exponentes, el ESTADO DOMINICANO y la MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, resulta a todas luces violatoria a las normativas constitucionales y legales que rigen la materia, de conformidad con lo siguiente:*

*a) La decisión es* ***violatoria al principio de legalidad,*** *toda vez que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por los exponentes, aplicó erróneamente el plazo para recurrir establecido por el Código Procesal Penal, mientras que el recurso en cuestión fue interpuesto dentro del marco de un proceso de amparo, razón por la cual procedía aplicar el plazo de derecho común, de conformidad con lo establecido por la Ley No. 437-06, vigente en ese momento;*

*b) La decisión es **violatoria al debido proceso de la ley por falta de motivación,** en virtud de que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no expresó los motivos por los cuales aplicó el Código Procesal Penal para la resolución del recurso de casación interpuesto por los exponentes en sustitución del plazo de treinta (30) días establecido por el derecho común, como resultaba aplicable en virtud de las disposiciones legales vigentes en ese momento;*

*c) Que consecuentemente, la decisión resulta **vulneradora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley,** los cuales amparan a los exponentes, el ESTADO DOMINICANO y la MARINA DE GUERRA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y se encuentran consagrados por la Constitución de la Republicas y los tratados internacionales aplicables;*

*21. Que como hemos indicado, en caso de no suspenderse la ejecución de la Resolución No. 1262-2011 emitida por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil once (2011), devendría en ejecutable la sentencia No. 4/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual impuso una astreinte de Tres Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00).*

## 5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado

En el expediente contentivo de la presente demanda, no existe constancia de que la parte demandada, Jorge L. Tamariz Santana, haya depositado escrito de defensa contra la demanda que nos ocupa.

## 6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos depositados por la parte demandante son los siguientes:

1. Oficio núm. SGTC-1019-2013, de fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante el cual se le notifica al señor Luis Tamariz la solicitud de suspensión de la Resolución núm. 1262-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011), interpuesta por el Estado Dominicano y la Marina de Guerra, hoy Armada Dominicana.

2. Copia de la Resolución núm. 1262-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de mayo del año dos mil once (2011).

3. Copia de la Sentencia núm. 4/2011, dictada en fecha veintisiete (27) de diciembre del año dos mil diez (2010) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

4. Copia del Recurso de casación interpuesto por los exponentes en contra de la indicada sentencia, mediante memorial de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil once (2011).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## 7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República

Dominicana, hoy Armada Dominicana, solicitaron en suspensión la ejecución de la Resolución núm. 1262-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que la ejecución de la misma le causaría graves perjuicios. Mediante la referida sentencia se le vulneraron derechos fundamentales consagrados en la Constitución dominicana, tales como la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la igualdad, entre otros.

## 8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## 9. Rechazo de la presente solicitud en suspensión

a. En la especie, estamos apoderados de la solicitud en suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 1262-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de mayo d de dos mil once (2011), que conoció el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 4/2011, dictada por Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010).

b. El demandante invoca la aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, a los fines de justificar la suspensión de la ejecución de la antes indicada resolución.

c. La solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que al Estado Dominicano y a la Marina de Guerra de la República Dominicana, hoy Armada Dominicana, le sean vulnerados sus derechos fundamentales, ya que resulta a todas luces injusta, toda vez que su ejecutoriedad, permitiría a su vez la ejecución de la Sentencia núm. 4/2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual impuso una astreinte de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00), por cada día de retardo en su ejecución, condenación ésta que aumentaría conforme al paso del tiempo, todo lo cual sería extremadamente perjudicial para los solicitantes.

d. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia núm. TC/0058/2012, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:

> *Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial está revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los proceso constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos a fines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que reúnen méritos suficientes para serlo.*

e. Este tribunal se ha referido a esta materia en la Sentencia TC/0063/2013, al establecer que:

> *Independientemente de lo anterior, en la especie, las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la*

*sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, por lo que, al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una condenación puramente económica, y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada.*

f. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no está presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia jurisdiccional debe ser rechazada por este tribunal constitucional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión incoada por el Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, hoy Armada Dominicana, contra la Resolución núm. 1262-2011, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, Estado Dominicano y la Marina de Guerra de la República Dominicana, hoy Armada Dominicana; así como a la parte demandada, señor Jorge Luis Tamariz Santana.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**
**Secretario**